

mientos, y que se depositen en las Cabezas de Partido, à proporcion de la gente que se reparte à cada vno; con advertencia, de que cada Vestido se ha de componer de Calaca, Chupa, Calzon, Medias, Zapatos, Sombrero, Cartuchera, Correa, y Frasco para la Polvora; y para que esto se execute con el menor gravamen de los Pueblos que sea posible, deberàn las Ciudades Cabezas de Provincia, y Partidos proponer, por medio de los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, ò Corregidores, la forma en que se podrà ocurrir à este gasto, y los arbitrios que se pudieren aplicar à el: Y por lo que toca à los Uniformes de Oficiales, serà de su obligacion prevenirse de ellos à sus expēlas.

XXIV.

A todos los Oficiales que, sin interpolacion, sirvieren en estos Cuerpos diez años continuos con el zelo debido, los considerarè capaces, y benemeritos para obtener mercedes de Avito en las Ordenes Militares; y por lo que mira à los Cadetes (en el concepto de que conforme à lo advertido han de ser Nobles) entraràn igualmente en el mismo privilegio quando passen à ser Oficiales en los empleos vacantes.

XXV.

*PRIVILEGIOS QUE DEBEN GOZAR LOS QUE
sirvieren en los Regimientos de Milicias.*

NO se les podrà echar repartimiento de oficios, que les sirva de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir Soldados, ni Vagages.

XXVI.

En todas las causas criminales gozaràn los Soldados de Milicias del Fuero enteto Militar, y solo seràn juzgados por el Auditor de Guerra, y Supremo Consejo de Guerra; pero en lo civil estaràn sujetos à las Sentencias del Juez Ordinario, quien, en caso de que sea forzoso tenerlos presos largo tiempo, deberà dar cuenta al Comandante General de la Provincia de los motivos, à fin que mande se nombren otros en su lugar; y executaràn lo mismo por si los Intendentes, y Corregidores, en cuyo distrito no aya Comandante General, para que la Compania se halle siempre completa; pero los Oficiales de estos Regimientos de Milicias, asì en lo criminal, como en lo civil, podràn apelar, si quisieren, al Fuero Militar, y ser por este sentenciados.

XXVII.

Los Soldados que sirvan sin interrupcion doze años, podràn ser jubilados, si concurrieren motivos para ello, y gozaràn de las mismas preeminencias del Fuero.